



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
RADICACION : 2013-001052

SENTENCIA No. 0154.

Villavicencio, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

En atención al escrito visto a folio 93, se tiene por desistida la prueba de ADN ordenada dentro de la objeción a dictamen pericial, por tanto, la prueba de ADN vista a folio 40 y 41 del cuaderno abierto para tramitar pruebas de oficio se encuentra en firme, procede el Juzgado a dictar sentencia, dentro del proceso de INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD, que en este despacho adelantó la señora DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA en representación de su menor hijo SAMUEL THOMÁS en contra del señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO.

ANTECEDENTES

Se resumen así:

A finales de octubre de 2010 la demandante conoció al señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, con quien a los días comenzó una relación de noviazgo y de relaciones sexuales.

Esta relación de noviazgo culminó el 24 de enero de 2012 y para el mes de febrero se sintió enferma motivo por el cual se realizó prueba de embarazo la cual dio positiva, procediendo a informar dicho resultado al demandado, pero que éste no le creyó.

Indica que el 8 de octubre de 2012 nació el niño SAMUEL THOMÁS y el demandado nunca ha aportado cuota de alimentos al menor.

La demandante elevó las siguientes PRETENSIONES:

Que se declare que el menor SAMUEL THOMÁS es hijo extramatrimonial del señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, se ordene la respectiva inscripción en el registro civil de nacimiento del menor.

Se fije como cuota de alimentos a favor del menor y a cargo del demandado la suma de \$600.000 mensuales, más cuotas adicionales en los meses de junio y diciembre por el mismo valor, y que estas cuotas incrementen conforme aumente el salario mínimo legal.

En caso de oposición se condene en costas.

ACTUACIÓN PROCESAL

La demanda fue admitida mediante auto del 14 de enero de 2014. De ella y sus anexos se ordenó correrle traslado al demandado por el término legal y se decretó la práctica del EXAMEN de ADN al niño SAMUEL THOMÁS OCHOA LOAIZA, a su



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
RADICACION : 2013-001052

progenitora DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA y al pretense padre CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO. Se le concedió amparo de pobreza a la demandante.

El demandado se notificó por conducta concluyente, según escrito obrante a folio 13. Dentro del término contestó la demanda, oponiéndose a las pretensiones de la misma, aduciendo que carecen de fundamento fáctico legal. Y, propuso la excepción de mérito "NO PATERNIDAD DEL PRETENSO PADRE".

En proveído del 10 de abril de 2014 se tuvo por contestada la demanda y se corrió traslado de la excepción de mérito propuesta. La parte actora guardó silencio respecto a dicha excepción.

El 2 de mayo de 2014 se abrió el proceso a pruebas.

Mediante auto del 7 de octubre de 2014 se corrió traslado de la prueba de ADN, la cual fue objetada.

Con providencia del 27 de enero de 2015 no se le dio trámite a la objeción presentada; decisión que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto el 26 de febrero de 2015, reponiendo el auto atacado y ordenado correr traslado de la objeción presentada.

En sentencia del 16 de abril de 2015 se declaró infundada la objeción presentada a la prueba de ADN y se declaró que el demandado era el padre extramatrimonial del menor SAMUEL THOMÁS, y las demás decisiones concordante al presente proceso.

Mediante escrito se apeló por parte del demandado la sentencia proferida, concediéndose la misma en el efecto suspensivo.

Por auto del 19 de julio de 2017, se estuvo a lo resuelto por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Villavicencio Sala Civil Familia Laboral quien declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la sentencia de fecha 16 de abril de 2015, por lo cual en proveído de misma fecha dentro del cuaderno abierto para tramitar objeción al dictamen, se abrió el mismo a pruebas, ordenando nueva prueba de ADN en el Instituto de Genética Servicios Médicos Yunis Turbay.

Encontrándose pendiente la realización de la nueva prueba de ADN, las partes allegan escrito mediante el cual transan y/o concilian el presente proceso, indicando en el mismo que el señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO reconoce la paternidad sobre el menor SAMUEL THOMÁS y se fija cuota de alimentos a su cargo y a favor del niño, solicitando en consecuencia se termine el presente proceso, se oficie a la notaría donde se encuentra inscrito el menor y no se condene en costas a las partes.

PRUEBAS RECAUDADAS



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
RADICACION : 2013-001052

DOCUMENTALES

1. Registro civil de nacimiento del niño SAMUEL THOMÁS OCHOA LOAIZA (fl. 6)
2. Copia de la cédula de ciudadanía de DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA (fl. 7)
3. Oficio de la Cámara de Comercio (fl. 8 cuaderno 2)
4. Oficio de Instrumentos Públicos de esta ciudad (fl. 12 cuaderno 2)
5. Constancia expedida por la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de esta ciudad (fl. 18 y 19 cuaderno No. 2)
6. Prueba de ADN (fl. 40 y 41 del cuaderno No. 2)

INTERROGATORIO DE PARTE

Interrogatorio de la señora DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA, quien dijo que conoció al demandado en noviembre de 2010; que éste se ha negado a reconocer al niño SAMUEL THOMÁS como su hijo. Adujo que los gastos del menor ascienden a \$1.200.000 aproximadamente, entre pañales (\$150.000), leche (\$300.000), cuidado (\$350.000), seguro, ropa, útiles de aseo (\$100.000), comida (\$100.000), vitaminas (\$30.000), arriendo (\$400.000); señaló que su salario es el mínimo más comisiones, para un total de \$900.000; que sus padres son los que le colaboran para la manutención del niño.

Interrogatorio del señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO, que la relación con la demandante es de amistad, que no es cierto que hayan existido relaciones íntimas como aquélla lo aduce; adujo que DIANA CAROLINA nunca le comentó sobre su estado de embarazo; manifestó que después de que nació el niño, DIANA CAROLINA lo llamó a informarle, a lo cual contestó que estaba seguro que ese hijo no era suyo y que podría iniciar las acciones legales; dijo que es empleado de la Rama Judicial, que sus ingresos son de siete millones de pesos mensuales más prestaciones económicas; dijo que tiene dos hijos, de 10 y 16 años, a quienes les suministra mensualmente, que su ex esposa le hace una relación de gastos, y que pese a que no tiene una cuota fijada, en promedio mensual es de tres millones y medio. Indicó que de bienes, tiene una camioneta.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO:

Examinado el trámite del proceso, se puede observar que se encuentran cumplidos a cabalidad los denominados presupuestos procesales, que son los requisitos fundamentales para que se constituya regularmente la relación jurídico procesal así:

-COMPETENCIA: La demanda fue dirigida al funcionario competente para conocerla tanto por la naturaleza del asunto como por el domicilio del niño que investiga la paternidad.

-CAPACIDAD PARA SER PARTE: Tanto la demandante como el demandado son personas naturales, lo que los ubica como sujetos de derechos y obligaciones.



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
RADICACION : 2013-001052

-CAPACIDAD PROCESAL: Las partes se encuentran habilitadas para comparecer al proceso por ser el demandado y la representante legal del niño SAMUEL THOMÁS OCHOA LOAIZA, mayores de edad con plena disposición de sus derechos.

-DEMANDA EN FORMA: Cumplió ésta con las exigencias formales de los artículos 75 y 77 del Código de Procedimiento Civil.

Se establece por otra parte que tanto el demandante como la parte demandada se encuentran legitimados en la causa tanto por activa como por pasiva, pues la parte actora, pretende establecer la verdadera filiación del niño SAMUEL THOMÁS OCHOA LOAIZA y el demandado, en consecuencia, es la persona llamada por la ley a discutir u oponerse a tal pedimento.

Advertido por tanto que se encuentran colmados los presupuestos procesales a efectos de dictar la sentencia de instancia que en derecho corresponda y, teniendo en cuenta que no se advierten causales de nulidad que pudieran invalidar lo actuado, procede este Juzgador de la forma indicada, determinando que el pronunciamiento de fondo en el presente asunto consistirá en dar respuesta al problema jurídico, que, de conformidad con la naturaleza del asunto, los hechos y pretensiones de la demanda y el pronunciamiento respecto de los mismos en la contestación, el acervo probatorio recaudado, se contrae a establecer si ¿hay lugar o no a acceder a las pretensiones de la demanda?

A efectos de solucionar el problema jurídico propuesto, habrá el Despacho de elaborar un razonamiento con base en las normas aplicables y los supuestos fácticos probados.

La H. Corte Constitucional en sentencia C-807/2002 lo siguiente:

"Con los avances de la ciencia y la tecnología es posible llegar, no solo a la exclusión de la paternidad, sino inclusive a la atribución de ella, estableciendo con un alto grado de probabilidad que el presunto padre lo es realmente respecto del hijo que se le imputa. Prueba biológica que asegura la confiabilidad y seguridad de su resultado. El avance de la ciencia y la tecnología han convertido en obsoletas muchas de nuestras leyes y nuestros códigos en especial nuestro Código Civil que cumple ya 114 años de vigencia y que entre sus disposiciones consagra una serie de presunciones para establecer la filiación que hoy por hoy han quedado atrás respecto del avance científico mediante las pruebas antro-heredo-biológicas; por eso nuestros legisladores pensando en adecuar las normas a las actuales circunstancias del mundo moderno y acorde a los fines esenciales del Estado, como en el presente caso, han modificado la ley 75 de 1968 mediante la ahora demandada ley 721 de 2001 imponiendo como obligatoria y oficiosa la prueba de ADN en los procesos de filiación para establecer la paternidad o maternidad, desplazando los demás medios de



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
RADICACION : 2013-001052

prueba los que han pasado a tener un carácter meramente subsidiario, esto es, que se recurrirá a éstas solamente cuando sea absolutamente imposible disponer de la información de la prueba de ADN como se prescribe en el art. 3º."

La Corte Suprema de Justicia ha dicho:

"...El dictamen pericial hoy no solo permite excluir sino incluir con grado cercano a la certeza absoluta a quien es demandado como padre presunto. De la prueba crítica, en la que el razonamiento legislativo para inferir la paternidad y autorizar a declararla judicialmente recorre varios caminos (el hecho conocido y probado – v.gr el trato especial de la pareja- el hecho inferido- las relaciones sexuales- y el segundo hecho inferido- la paternidad) se pasa hoy con ayuda de la ciencia a un prueba de los hechos, científica, cual es la de excluir a alguien como padre o la de incluirlo con grado de certeza prácticamente absoluta, mediante análisis y procedimientos técnicos avalados mundialmente y tomados en el estado presente como ciertos e indubitables. Se pasa hoy casi directamente al fin último de las presunciones legales que contempla la ley 75 de 1968; declarar la paternidad o desestimarla..." Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil y Agraria, sentencia del 10 de marzo de 2000.

Con la normativa expuesta, y como quiera que con el escrito visto a folio 93 se tiene por desistida la prueba de ADN ordenada en auto del 19 de julio de 2017 dentro de la objeción al dictamen presentado por el demandado, queda entonces la prueba de ADN que obra a folios 40 y 41 del cuaderno abierto para tramitar pruebas de oficio, dada la contundencia de la prueba científica, no existen elementos que generen dudas sobre su veracidad y certeza, la conclusión inequívoca es que el aquí demandado CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO es el padre biológico del menor SAMUEL THOMÁS, razón por la cual mediante este proveído así se le declarará.

Por lo anterior, como es apenas obvio, el nombre del menor cambiará a efectos de agregar el apellido paterno, razón por la cual en adelante el menor se llamará SAMUEL THOMÁS VARGAS OCHOA.

Se ordenará oficiar para lo de su cargo a la correspondiente Notaría o Registraduría.

Ahora se harán los pronunciamientos de ley que como consecuencia del establecimiento de la paternidad son propios de este proceso.

En atención al escrito visto a folio 93 el despacho fijará la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000) como cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL THOMÁS y a cargo del demandado CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO durante el año 2017, y a partir del 1º de enero de 2018 la cuota de alimentos será por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales; suma que se



PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
RADICACION : 2013-001052

incrementará anualmente en la misma proporción que aumente el Índice de Precios al Consumidor - IPC.

El valor correspondiente a la cuota alimentaria será consignado por el demandado en la cuenta bancaria que la demandante le suministre dentro de los primeros cinco días de cada mes.

En el mes de diciembre, el demandado aportará una cuota extra por igual valor al de la mensualidad.

La custodia de la menor seguirá estando en cabeza de su madre y la patria potestad será ejercida por ambos padres.

Referente a las visitas, el demandado podrá ver a su hijo cuando lo desee, previo aviso a la progenitora.

No habrá condena en costas. Sin embargo el demandado está en la obligación de pagar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el valor de la prueba de ADN que fue practicada dentro del proceso.

En mérito de lo expuesto, EL JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO, administrando justicia en nombre de la república y por autoridad de la ley

RESUELVE:

PRIMERO. DECLARAR que el menor SAMUEL THOMÁS, hijo de la señora DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA, es hijo extramatrimonial del señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO.

SEGUNDO. OFICIESE a la Notaría Cuarta de Villavicencio, para que se sirva hacer las anotaciones del caso en el registro civil de nacimiento del menor SAMUEL THOMÁS con indicativo serial No. 52664544 y NUIP 1.123.811.211, como hijo del señor CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO. En consecuencia el niño quedará inscrito como SAMUEL THOMÁS VARGAS OCHOA.

TERCERO. FIJAR la suma de SEISCIENTOS MIL PESOS MENSUALES (\$600.000) como cuota alimentaria a favor del menor SAMUEL THOMÁS y a cargo del demandado CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO durante el año 2017, y a partir del 1º de enero de 2018 la cuota de alimentos será por valor de SETECIENTOS MIL PESOS (\$700.000) mensuales; suma que se incrementará anualmente en la misma proporción que aumente el Índice de Precios al Consumidor - IPC.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO
VILLAVICENCIO, META**

PROCESO : INVESTIGACIÓN DE PATERNIDAD
DEMANDANTE : DIANA CAROLINA OCHOA LOAIZA
DEMANDADO : CARLOS ANDRÉS VARGAS CASTRO
RADICACION : 2013-001052

El valor correspondiente a la cuota alimentaria será consignado por el demandado en la cuenta bancaria que la demandante le suministre dentro de los primeros cinco días de cada mes.

En el mes de diciembre, el demandado aportará una cuota extra por igual valor al de la mensualidad.

La custodia de la menor seguirá estando en cabeza de su madre y la patria potestad será ejercida por ambos padres.

Referente a las visitas, el demandado podrá ver a su hijo cuando lo desee, previo aviso a la progenitora.

CUARTO. SIN condena en costas. Sin embargo el demandado está en la obligación de pagar al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar el valor de la prueba de ADN que fue practicada dentro del proceso.

NOTÍFIQUESE


ÓSCAR FABIÁN COMBARIZA CAMARGO
Juez


**JUZGADO CUARTO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 95 del
16 NOV 2017


LEIDY YULIETH MORENO ÁLVAREZ
Secretaria

